



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1379

Bogotá, D. C., viernes, 4 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se establecen criterios sobre el reajuste de la Prima de Actividad para los Agentes de la Policía Nacional.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EL PROYECTO DE LEY 135 DE 2022. "Por medio de la cual se establecen criterios sobre el reajuste de la Prima de Actividad para los Agentes de la Policía Nacional".

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley 135 de 2022, fue radicado por el Senador José Vicente Carreño Castro el 18 de agosto de 2022 en la Secretaría General del Senado de la República, siendo publicado en el Gaceta del Congreso 1003 de 2022, y posteriormente con reparto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, en donde la Presidente Gloria Flórez designa como ponente coordinador al autor de la misma, y a los Senadores Pedrito Pérez y Elizabeth Ojeda.

II. MARCO CONSTITUCIONAL

La iniciativa legislativa se fundamenta inicialmente en el **Artículo 13** al señalar que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

El **Artículo 25** establece que "el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones **dignas y justas**".

En el **Artículo 216 del Capítulo 7 del Título VII – Rama Ejecutiva de la Constitución Política de Colombia**, se establece que "la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional...".

El **Artículo 217** dice que "la Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea", y precisa que "las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional".

El mismo artículo delega al Congreso legislar sobre "el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, **prestacional** y disciplinario...".

En el mismo sentido, el **Artículo 218** establece que "la ley organizará el cuerpo de Policía", que se considera "un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz", y fija igualmente que "la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario".

Y en el **Artículo 220** enfatiza en que "los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y **pensiones**, sino en los casos y del modo que determine la Ley".

III. MARCO LEGAL

El Artículo 4 del **Decreto Extraordinario 188 de 1968**, establece que "**la prima de actividad** para el personal de Agentes de la Policía Nacional será del treinta por ciento (30%) de su sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicios cumplidos sin que sobrepase el cuarenta y cinco por ciento (45%)".

La génesis de este proyecto de ley se encuentra más específicamente en el Decreto 1213 de 1990 -ratificando los decretos anteriores- que "reforma el Estatuto de Personal de Agentes de la Policía Nacional", al establecer en el Artículo 30 que "los Agentes de Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho una **prima mensual de actividad**, que será equivalente al treinta por ciento (30%) de sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) para cada cinco (5) años de servicio cumplido".

Pero ese porcentaje de la **Prima de Actividad**, es exclusivamente para los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, porque los Agentes "que se retiren o sean retirados del servicio activo", para la "asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales", la prima se les computa "para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico"; "...entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%)..."; y "... con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%)..." (Artículo 101 del Decreto 1213 de 1990). **(PPP Pendiente los pensionados con menos de 15 años de servicio)**

Esta inequidad se resuelve parcialmente con la expedición de la Ley 923 de 2004, que fija criterios para el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, y en consecuencia el Numeral 23.1.2 del Artículo 23 del Decreto reglamentario 4433 de 2004, que establece como partida computable o factor salarial la Prima de Actividad para el personal de la Policía Nacional -en los términos del Artículo 30 del Decreto 1213 de 1990- pero solo cubija al que a partir del 31 de diciembre de 2004 adquiriera la condición de asignación de retiro, porque obviamente la mencionada Ley 923 empieza a regir a partir de su sanción.

La vigencia de esta Ley daría para dos interpretaciones jurídicas, porque de un lado aplicaría entonces solo para los que se "pensionen" después de la mencionada fecha, pero por otro se podría señalar -como argumenta el autor de este proyecto de ley- que los que adquirieron la Asignación de retiro antes del 31 de diciembre de 2004, se pueden acoger a los términos de la ley 923 y el Decreto 4433, pero con la salvedad que los porcentajes de la Prima de actividad como factor salarial -consagrados en el Artículo 30 del Decreto 1213 de 1990- no son retroactivos o, en otras palabras, el reajuste se les haría solo desde la fecha de publicación de esta Ley.

Lo anterior se sustenta además en el principio de oscilación -como coincide el abogado administrativista Fernando Rodríguez Casas, miembro de la Asociación de Profesionales de la Fuerza Pública (ASOPROF)- que el Consejo de Estado define como una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes" (Consejo de Estado, 23 de febrero de 2017, C.P William Hernández Gómez), y que previamente es señalado principio el Artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, y el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, éste reglamentario de la Ley 923 de 2004.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El ponente del proyecto de ley acoge totalmente el contenido y la redacción del articulado, pero incluye una serie de precisiones a los mismos, con el fin de darle más claridad al tema:

En **Artículo 1** busca "equiparar el porcentaje de la Prima de Actividad como factor salarial de los Agentes de Policía en Asignación de Retiro, con respecto a lo que la adquirieron antes y después del 31 de diciembre de 2005, conforme a los estipulado en los Decretos 1213 de 1990, la Ley 923 de 2004 y su Decreto reglamentario 4433 de 2004".

Lo anterior significa sencillamente que el personal de Agentes con Asignación de retiro, que la adquirieron antes de esta fecha, se les liquide como factor salarial la Prima de Actividad, en el mismo porcentaje devengado en servicio activo, en las mismas condiciones que al personal que la adquirió a partir del año 2005, porque entre otros aspectos el expediente de la Ley 923 ni la sustentación del Decreto reglamentario 4433, nunca explicaron porque solo la reconocieron a los que la adquirieron a partir del 31 de diciembre de 2004, cuando era una clara violación al derecho constitucional de la igualdad, aún más cuando a éstos - como lo explicamos anteriormente- se les reconocería a partir de la expedición de esta normatividad, y no con un carácter retroactivo. (PPP citar expediente de ley).

de hecho sería ilegal- lo que solo restaría un acuerdo con el Ministerio de Hacienda -para el correspondiente aval- acorde igualmente con la línea social del entrante gobierno, y concordante con la anunciada reforma a la Policía Nacional.

En ese orden de ideas, el autor y ponente coordinador de esta iniciativa, como Senador de la Reserva de la Policía Nacional, considera que la evaluación juiciosa de lo planteado por presente proyecto de ley, puede ser el punto de partida para el Gobierno Nacional, en una amplia discusión con los miembros de esta institución - tanto activos como reserva y veteranos- que permita la reestructuración más acertada de la misma, que lograría además el consenso y pleno respaldo de los colombianos.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia positiva, y en consecuencia, solicito a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate el **Proyecto de Ley 135 de 2022, "Por medio de la cual se establecen criterios sobre el reajuste de la Prima de Actividad para los Agentes de la Policía Nacional"**.



José Vicente Carreño Castro
SENADOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ese orden de ideas, al término "con Asignación de Retiro", se le adiciona "**O PENSIÓN**", en el entendido que ese porcentaje de la prima de actividad no solo beneficia a los Agentes con **Asignación de Retiro** -reconocida ésta por la Caja de Sueldos de Retiro, a quien llaman a calificar servicios, después de quince (15) años, o se retiró de servicio activo a solicitud propia después de veinte (20) años- sino además a los de **Pensión**, que corresponde a aquellos por disminución en la capacidad laboral, o las viudas de los Agentes que mueren en acto del servicio, pagada ésta última por la Policía Nacional.

Así mismo, se adiciona a este Artículo el término "**EN EL MISMO ESCALAFÓN**", haciendo referencia al mismo grado de Agentes, que adquirieron la Prima de Actividad "...antes y después del 31 de diciembre de 2004, conforme a los estipulado en los Decretos 1213 de 1990 y la Ley 923 de 2004", con el fin de equiparar el mencionado porcentaje de esta prima, y que se especifica en el siguiente Artículo del proyecto de ley.

El **Artículo 2** adiciona el Artículo 30 del Decreto 1213 de 1990, en el sentido de reiterar que la Prima de Actividad es un derecho que se extiende a los agentes de la Policía Nacional con Asignación de retiro, que equivale a un 30 por ciento del salario básico, más un cinco (5%) por ciento por cada cinco (5) años de servicio.

Y el **Artículo 3** reitera el derecho de los agentes con asignación de retiro, que se desvincularon antes del 31 de diciembre de 2004, en los términos anteriormente descritos, pero adicionando un Parágrafo para aclarar que "el reajuste y pago de la Prima de Actividad en ningún caso será retroactivo, y se empezará a pagar a partir de la expedición de la presente Ley", lo que blindará el proyecto de ley de cualquier vicio de inconstitucionalidad o ilegalidad.

En el Parágrafo -con el fin de reiterar la no retroactividad del mencionado porcentaje- esta ponencia adiciona el término "**PARA EFECTOS FISCALES**", que significa el respectivo desembolso del Ministerio de Hacienda; adicionando además el término "**RECONOCER**", en el entendido que antes de pagarse la Prima de Actividad, se debe reconocer tanto en la Ley como en el respectivo Acto Administrativo.

V. COSTO FISCAL

Es necesario aclarar que el proyecto de ley no crea un gasto, sino que se encarga de extender a un grupo de Agentes con Asignación de retiro o Pensión -antes del año 2005- el reajuste porcentual de la prima de actividad, que inexplicablemente fue omitida por la normatividad existente, lo que vendría a hacer justicia con un grado de la Policía Nacional tan definitivo en su misión institucional, y que paradójicamente es el que menos devenga.

Es más, el costo fiscal no es tan significativo si se tiene en cuenta que -como lo explicamos anteriormente- el reajuste de la prima de actividad se paga a partir de la expedición de la presente ley, y en ningún caso tendrá carácter retroactivo -que

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 135 DE 2022. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS SOBRE EL REAJUSTE DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Equiparar el porcentaje de la Prima de Actividad como partida computable de los Agentes de Policía en Asignación de Retiro **O PENSIÓN**, con respecto a los que **EN EL MISMO ESCALAFÓN** la adquirieron antes y después del 31 de diciembre de 2004, conforme a lo estipulado en los Decretos 1213 de 1990 y la Ley 923 de 2004.

Artículo 2. El artículo 30 del Decreto 1213 de 1990 quedará así:

ARTÍCULO 30. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo y asignación de retiro o pensión, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico al ingreso al escalafón y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.

Artículo 3. Los Agentes de la Policía Nacional con Asignación de Retiro o Pensión de Invalidez o sus beneficiarios y los beneficiarios de la Pensión de sobrevivientes, obtenida antes del 31 de diciembre de 2004, tendrán derecho al reajuste y pago de la prima de actividad, en los términos de la Ley 923 de 2004, el Artículo 30 del Decreto 1213 de 1990 y el Artículo 1 de la presente Ley.

Parágrafo. El reajuste y pago de la Prima de Actividad devengada en servicio activo **PARA EFECTOS FISCALES** en ningún caso será retroactivo, y se empezará a **RECONOCER Y** pagar a partir de la expedición de la presente Ley.

Artículo 4. La presente Ley rige en a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



José Vicente Carreño Castro
SENADOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2021 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1861 de 2017 y se dictan otras disposiciones.

<p>Doctora GLORIA FLÓREZ SCHNEIDER Presidente COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA Ciudad.</p> <p style="text-align: right;"><u>Ref. Informe de ponencia proyecto de ley.</u></p> <p>Respetada Presidenta Flórez:</p> <p>De la manera más atenta me permito presentar informe de ponencia NEGATIVA para primer debate al PROYECTO DE LEY N° 283 DE 2021 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 1861 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Por la atención prestada, anticipo mis más sinceros agradecimientos.</p> <p>JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO Senador de la República</p> <p>PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 283 DE 2021 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 1861 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>I. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>Prestar el servicio militar obligatorio -bajo la modalidad de homologación- en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales, en el entendido que se incorpora más personal en tan loable labor de esta institución, como es salvaguardar la vida, los bienes y los recursos naturales de la sociedad, fortalecer la prevención y atención de emergencias, incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos, y mitigar el impacto social y medioambiental de los eventos.</p> <p>II. ANTECEDENTES</p>	<p>El proyecto de ley fue radicado el 25 de agosto en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, al que se le asignó el número 293 de 2021, y posteriormente fue publicado en la Gaceta 1231 de 2021, teniendo como autores a los Representantes Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Alejandro Alberto Vega Pérez, José Elver Hernández Casas, Jhon Arley Murillo Benítez, José Vicente Carreño Castro y Elizabeth Jay-Pang Díaz.</p> <p>La iniciativa legislativa se reparte a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, en donde se designa como ponente al Representante Carlos Adolfo Ardila Espinosa, quien rinde ponencia que fue publicada en la Gaceta del Congreso 1470 de 2021, que es discutida y aprobada el miércoles 27 de octubre de 2021.</p> <p>El 27 de octubre de 2021, se designa como ponente para segundo debate al Representante Carlos Adolfo Ardila, quien rinde ponencia que fue publicada en la Gaceta del Congreso 1611 de 2021, que fue discutida y aprobada el 24 de noviembre de 2021 la Plenaria de la Cámara, publicado posteriormente en la Gaceta 1766 de 2021.</p> <p>Ante la respectiva designación como ponente al Senador José Vicente Carreño Castro, el mismo solicita el 5 de septiembre de 2022 un aplazamiento –a la Presidente de la Comisión Segunda del Senado Gloria Flórez- mientras recibe respuesta a una solicitud de concepto sobre el proyecto de ley al Ministerio de Defensa Nacional, que fue debidamente respondida el 4 de octubre de 2022, y en la que se basa el respectivo informe de ponencia para primer debate.</p> <p style="text-align: center;">III. MARCO CONSTITUCIONAL</p> <p>En el Artículo 216 del Capítulo 7 del Título VII – Rama Ejecutiva de la Constitución Política de Colombia, se establece que "la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional...".</p> <p>El Artículo 217 dice que "la Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea", y precisa que "las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.</p> <p>En el mismo sentido, el Artículo 218 establece que "la ley organizará el cuerpo de Policía", que se considera "un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo</p>
<p>de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz", y fija igualmente que "la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario".</p> <p>IV. MARCO LEGAL</p> <p>A. LEY 1861 DE 2017</p> <p>Servicio militar obligatorio</p> <p>El Artículo 1 de la Ley 1861 de 2017 fija que La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; en el Artículo 4 establece que "el servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria...", que se debe prestar o cumplir cuando se cumple la mayoría de edad.</p> <p>Y agrega: "Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia".</p> <p>En el Artículo 11 señala que "todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad"; el Artículo 13 establece que "el servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses..."; mientras el Parágrafo 1 de este Artículo aclara que "el servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses...".</p> <p>Finalmente, el Artículo 15 de la Ley 1861 de 2017 dispone que "el servicio militar obligatorio se prestará como:</p> <p>a) Soldado en el Ejército;</p> <p>b) Infante de Marina en la Armada Nacional;</p> <p>c) Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea;</p>	<p>d) Auxiliar de Policía en la Policía Nacional;</p> <p>e) Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario".</p> <p>B. LEY 1575 DE 2012 - Ley general de bomberos</p> <p>De otro lado, la Ley 1575 de 2012 establece la Ley General de Bomberos, señalando en el Artículo 2 que "la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado...".</p> <p>Y reitera un aspecto fundamental para este proyecto de ley: "...Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos".</p> <p>C. LEY 1505 DE 2012 – Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta</p> <p>Finalmente, la Ley 1505 de 2012 establece "el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana...".</p> <p>Y en el Artículo 3 establece que el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta está integrado por "los voluntarios acreditados y activos de la Defensa Civil Colombiana; voluntarios acreditados y activos de la Cruz Roja Colombiana; y voluntarios acreditados y activos de los Cuerpos de Bomberos; como también entidades autorizadas por el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.</p> <p>V. PLANTEAMIENTO DE LA PONENCIA</p> <p>El proyecto de ley establece que los mayores de 18 años puedan prestar el servicio militar obligatorio en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales, que indudablemente se explica en la enorme dimensión de su trabajo social, que consiste en "la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de</p>

rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos", y que se convierte en "un servicio público esencial a cargo del Estado...", como lo plantea el Artículo 2 de la Ley 1575 de 2012 o Ley General de Bomberos, que el Estado debe prestar de manera eficiente.

Al revisar detenidamente la Ley 1505 de 2012, encontramos que los voluntarios acreditados y activos de los Cuerpos de Bomberos, son uno de las tres componentes del Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta, mientras las otras dos son los voluntarios acreditados y activos de la Defensa Civil Colombiana, más los voluntarios acreditados y activos de la Cruz Roja Colombiana, por lo que en este informe de ponencia para primer debate adicionamos a éstos dos últimas instituciones, en donde se puede -por homologación- prestar el servicio militar obligatorio.

Aunque esta ponencia inicialmente adhería al objeto de este proyecto de ley, al considerar la validez de homologar el servicio militar con la prestación del mismo en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, incluso contemplando la posibilidad de ampliarlo a la Defensa Civil Colombiana y la Cruz Roja Colombiana, al interior de mi Unidad de Trabajo Legislativo (UTL) se suscitó la discusión si se podía o no la prestación del servicio militar, no solo porque éste tenga rango constitucional (Artículo 216), sino porque además desvirtúa su esencia misma, como parte integral para "la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional", como también que "ampliar" ese servicio social podría causar un serio déficit de hombres a la Fuerza Pública.

El 4 de octubre de 2022, el secretario de Gabinete (e) del Ministerio de Defensa Nacional, Edgar Andrés Fandiño Bohórquez, respondió a una misiva escrita al Ponente de esta iniciativa –que se anexa a este Informe de Ponencia- siendo enfático al afirmar que "la prestación obligatoria del servicio militar en las Fuerzas Militares o la Policía Nacional, como su misión institucional, constituyen un mandato constitucional, el cual no podría asimilarse con las actividades que cumplen de manera voluntaria el cuerpo bomberos".

Explica que "la naturaleza jurídica del servicio militar obligatorio... [es]... tomar las armas para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, mientras que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales cumple misiones distintas que implicaría no solo la desnaturalización del servicio militar obligatorio...".

En ese orden de ideas, el ponente acoge el mencionado concepto, tomando como eje central que extender la prestación del servicio militar al Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales es "desnaturalizar" constitucional y legalmente el mismo, y por lo tanto ha decidido no rendir informe de ponencia favorable al proyecto de ley.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia **NEGATIVA**, y en consecuencia, solicito a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República **ARCHIVAR** en primer debate **PROYECTO DE LEY N° 283 DE 2021 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 1861 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.



José Vicente Carrero Castro
SENADOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

CONTENIDO

Gaceta número 1379 - Viernes, 4 de noviembre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 135 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen criterios sobre el reajuste de la Prima de Actividad para los Agentes de la Policía Nacional.	1
Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 283 de 2021 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1861 de 2017 y se dictan otras disposiciones.	3